



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA**



# PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON  
OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos  
con fecha 22 de noviembre de 1930

|           |                                                                          |                                               |
|-----------|--------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| TOMO DCIV | "CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA"<br>MARTES 19 DE AGOSTO DE 2025 | NÚMERO 13<br>SEGUNDA<br>EDICIÓN<br>VESPERTINA |
|-----------|--------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|

*Sumario*

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma  
el último párrafo del artículo 162 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural  
y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

**DECRETO** del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el último párrafo del artículo 162 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXII Legislatura. Inclusión, Diálogo y Consenso.

**ALEJANDRO ARMENTA MIER**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

### EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

#### CONSIDERANDO

En Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, de la Sexagésima Segunda Legislatura, por virtud del cual se reforma el último párrafo del artículo 162 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, más conocido como Acuerdo de Escazú, es un tratado internacional suscrito por nuestro país en 2018 y ratificado por el Senado de la República en 2020.

Dicho Acuerdo tiene como finalidad garantizar el acceso a la información ambiental, la participación pública en la toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe.

Es importante mencionar que es el primer tratado en el mundo que incluye disposiciones específicas para la protección de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales.

México, como firmante del Acuerdo de Escazú, se comprometió a implementar sus disposiciones a nivel nacional, estatal y local. En este contexto, es fundamental que el Estado de Puebla asuma un rol proactivo en la implementación de este acuerdo, dadas las circunstancias ambientales y sociales que enfrenta el planeta, nuestro país y estado.

Puebla enfrenta diversos retos y desafíos en materia ambiental, la atención de éstos con la activa participación de la sociedad poblana en su conjunto, es necesaria para garantizar la calidad de vida de todas y todos, así como la sostenibilidad de los recursos naturales del Estado.

Es importante señalar que el derecho de acceso a la información ambiental está previsto en el artículo 5 del Acuerdo de Escazú. De conformidad con este artículo, México y nuestro Estado como parte de la federación, debe garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.

De manera particular, el inciso a) del numeral 2 del artículo 5 del Acuerdo, establece que la solicitud de información ambiental no deberá requerir mencionar el interés del solicitante ni la razón de la misma; que a la letra señala:

### **Artículo 5**

#### ***Acceso a la información ambiental***

##### ***Accesibilidad de la información ambiental***

1. (...)

2. *El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:*

*a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes **sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;***

*b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y*

*c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.*

3. *a 18 (...)*

Es importante mencionar que, si bien en nuestro país y particularmente en nuestro Estado se encuentra garantizado el derecho a la información pública; sin embargo, persiste en nuestras legislaciones ambientales y local, la obligatoriedad del solicitante de motivar su solicitud; lo cual resulta contrario al citado artículo del Acuerdo de Escazú. Al respecto, no podemos perder de vista el vínculo indisoluble entre acceso a la información y el derecho a la participación, sin el primero difícilmente se puede atender el segundo.

En tal sentido, dentro del Acuerdo se contempla que cada estado parte deberá facilitar el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.

Igualmente, los estados partes están obligados a garantizar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, deberán recibir asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.

La ratificación del Acuerdo de Escazú, obliga a la adecuación del marco legal estatal para alinearlo a los principios establecidos en el Acuerdo, de forma que la aplicación efectiva del marco legal estatal no contravenga los alcances y contenidos de los diversos derechos humanos ambientales que el Acuerdo reconoce y garantiza.

En este orden de ideas, la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla debe ser actualizada para garantizar que las poblanas y los poblanos puedan solicitar información ambiental sin la necesidad de tener que motivar la misma, como bien lo garantiza el Acuerdo de Escazú.

En este sentido, la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla debe garantizar el pleno derecho a la información eliminando de su texto la obligación de motivar las solicitudes de información; con lo cual, se garantiza que los grupos menos favorecidos y vulnerables puedan acceder a la información pública en materia ambiental de su interés.

Partiendo de lo anterior, a fin de impulsar el pleno derecho de acceso a la información ambiental en nuestro Estado, la presente reforma tiene por objeto:

a) Asegurar la participación significativa e informada de la sociedad poblana en la confección, ejecución, valoración y vigilancia de las políticas ambientales y la protección de nuestros recursos naturales.

b) Facilitar que los grupos más vulnerables de la población, puedan acceder a la información ambiental publica, sin mediar más requisito que la solicitud por escrito de la información que requieren.

c) Contribuir a la simplificación administrativa, eliminando a nivel reglamentario la necesidad de atender mayores requisitos que entorpezcan y limiten el acceso a la información ambiental a los grupos más vulnerables de la población.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma el último párrafo del artículo 162 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

### Artículo 162 ...

...

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita, sin que resulte necesario motivar la petición. Las personas solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**EL GOBERNADOR** hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días de junio de dos mil veinticinco. Diputada Presidenta. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA. Rúbrica. Diputada Secretaria. ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de julio de dos mil veinticinco. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. La Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial. **CIUDADANA SARA REBECA BAÑUELOS GUADARRAMA.** Rúbrica. La Secretaria de Movilidad y Transporte. **CIUDADANA SILVIA GUILLERMINA TANÚS OSORIO.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **CIUDADANO FRANCISCO SÁNCHEZ GONZÁLEZ.** Rúbrica.